

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y PAGO EFECTIVO DE LAS DEUDAS POR PENSIONES DE ALIMENTOS.

Boletines refundidos N°s 14.926-07 (S) y 14.946-07(S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en iniciativas refundidas, la primera, ingresada el 19 de abril del año en curso por Moción de las senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Loreto Carvajal Ambiado, Paulina Núñez Urrutia, Claudia Pascual Grau y Yasna Provoste Campillay (Boletín N° 14.926-07) y la segunda, ingresada el 9 de mayo, por Mensaje del Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font (Boletín N° 14.946-07). La iniciativa fue informada en cumplimiento de su segundo trámite constitucional y primero reglamentario, por la Comisión de Mujeres y Equidad de Género. Se encuentra con urgencia calificada de Discusión Inmediata.

Asistió en representación del Ejecutivo, la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.- Normas de quórum especial: No hubo en este trámite, nuevas normas que calificar.

2.- Normas señaladas de competencia de esta Comisión de Hacienda:

La Comisión Técnica indicó que los artículos 19 quáter, 19 quinquies, 19 sexies inciso tercero, y 19 septies contenidos en el numeral 7 del artículo 1° permanente, y artículo cuarto transitorio del proyecto tienen esa condición.

3- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hubo

4.-Artículos aprobados en los mismos términos propuesto en el proyecto de ley:

El texto propuesto por la Comisión Técnica fue aprobado en los mismos términos,

5- Diputado Informante: El señor Frank Sauerbaum Muñoz.

II.-SÍNTESIS DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

Avanzar en el perfeccionamiento de medidas de apremio para asegurar que la obligación legal de pagar alimentos, que nace de la relación de filiación que existe entre los padres y madres con sus hijos y configura, además, un deber moral de responsabilidad y una obligación social, se cumpla, mediante el establecimiento de un procedimiento y mecanismos



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: A02C65EAF7F71879

efectivos para el cobro de las pensiones de alimentos adeudadas, facultando al tribunal competente para iniciar una investigación sobre el patrimonio activo del deudor en las cuentas bancarias, en las cuentas de ahorro previsional voluntario y en los instrumentos financieros o de inversión, todo ello, teniendo presente que para el derecho internacional, el derecho a los alimentos constituye un derecho humano autónomo e individual que dice relación con el derecho de todo niño a un adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

III.-NORMAS SOMETIDAS A CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

El proyecto aprobado en primer trámite constitucional por el Senado y en iguales términos por la Comisión Mujeres y Equidad de Género, consta de tres artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias, siendo las siguientes las que corresponden a conocimiento de esta Comisión por tener incidencia en materia financiera o presupuestaria:

“Artículo 19 quáter.- Procedimiento especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos. Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor de las personas señaladas en los números 1°, 2° y 3° del artículo 321 del Código Civil , estando la deuda de alimentos liquidada y verificado el supuesto del número 3 del artículo 16 de esta ley , el tribunal competente deberá iniciar una investigación del patrimonio activo del deudor bajo reserva, para lo cual deberá revisar, dentro del plazo de tres días hábiles desde que se inició la investigación, en los sistemas de interconexión que mantiene con la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y otros servicios del Estado que estime pertinente, las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario y los instrumentos financieros o de inversión que el alimentante mantenga en las instituciones bancarias y financieras. En caso de encontrar cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario y/o instrumentos financieros o de inversión a nombre del alimentante, el tribunal tendrá un plazo de cinco días hábiles, desde que se inició la investigación, para dictar una resolución por medio de la cual se ordena oficiar a dichas instituciones bancarias y/o financieras a fin de que informen dentro de un plazo de diez días hábiles los saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos. Una vez recibidos dichos oficios, el tribunal tendrá un plazo de tres días hábiles para dictar la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con dichos fondos.

Con el objeto de cautelar los derechos derivados de la pensión de alimentos, la resolución que oficia a las instituciones bancarias y/o financieras, también deberá decretar una medida cautelar de retención de los fondos del deudor en las cuentas bancarias y/o instrumentos financieros o de inversión cuando aquellos sean habidos, hasta un monto equivalente al total de la deuda actualmente exigible, el que deberá ser expresado en la resolución. Esta medida surtirá efectos desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera y antes de notificarse a la persona en contra de quien se dicte. Para estos efectos, el tribunal ordenará que la respectiva resolución sea primero notificada a la institución en que se encuentran los fondos e inmediatamente después a la persona en contra de quien se dictó. La entidad, tan pronto fuera notificada de la resolución, deberá comunicarla al titular de los fondos a través de los medios que establece el inciso segundo del artículo 12 bis de esta ley. Si se hubiere procedido a retener una suma que excede el total de la deuda, el alimentante una vez liquidada íntegramente la deuda podrá requerir la liberación de los fondos restantes. En dicho caso, para efectos de determinar sobre qué fondos ha de mantenerse la retención, se preferirá en primer lugar los dineros depositados en cuentas bancarias y cuentas de ahorro previsional voluntario y, en lo que faltare, aquellos instrumentos financieros o de inversión cuya liquidación resulte más sencilla o expedita.

La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario, los instrumentos financieros y/o de inversión del alimentante, según sea el caso, que se utilizarán para el pago total de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de cada una de ellas y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago.

Notificada la resolución señalada en el inciso anterior, la respectiva institución tendrá un plazo de quince días hábiles para realizar la transferencia ordenada por el tribunal, bajo sanción de que, en caso de no hacerlo, se le aplique lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

Una vez iniciada la investigación regulada en este artículo, el tribunal revisará dentro del plazo de tres días hábiles dispuesto en el inciso primero de este artículo, por medio del sistema de interconexión, si existen otros alimentarios y/o alimentarias respecto del mismo alimentante, y en el evento de que ello así ocurra, dicha circunstancia será conocida conjuntamente y en un solo proceso por el tribunal competente que conozca de la causa vigente más antigua, el que deberá para efectos del pago prorratear los fondos habidos del alimentante entre cada una de las deudas alimentarias. A las alimentarias y/o alimentarios que no son solicitantes, se le efectuará el pago prorrateado por medio del presente procedimiento si, al menos, tienen una mensualidad de alimentos adeudada por parte del alimentante. Con todo, efectuado el prorrateo de la deuda por el tribunal competente, el plazo para el pago íntegro a los alimentarios y/o alimentarias no podrá exceder de veinticinco días hábiles desde el inicio de la investigación.

En caso de que durante el procedimiento se haya dictado la medida cautelar de retención de fondos dispuesta en el artículo 12 bis de esta ley y que los fondos retenidos sean suficientes para el pago de la deuda de alimentos, el tribunal procederá directamente a ordenar el pago con estos fondos, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo de este artículo. En caso de que los fondos retenidos sean insuficientes para el pago íntegro de la deuda, las actuaciones dispuestas en este artículo sólo tendrán por objeto buscar los fondos suficientes para pagar el saldo de la deuda.

Artículo 19 quinquies.- Extraordinariamente, siempre que hubiere tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y el alimentante no mantenga fondos en cuentas bancarias o instrumentos financieros o de inversión, o que habiendo fondos éstos sean insuficientes para el pago de la deuda, la parte alimentaria podrá solicitar al tribunal que consulte, por vía de interconexión con la institución administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra afiliado el alimentante, de los saldos que éste mantiene en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, comunicando a dicha entidad la prohibición de que el deudor cambie de institución de administración de fondos de pensiones. La obtención de la información señalada en este inciso y la dictación de la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada se realizará dentro de un plazo de tres días hábiles contados desde la presentación de la solicitud que regula este artículo.

Los recursos destinados al pago de deudas de pensiones alimenticias se regularán de la siguiente manera:

1. En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a 15 años o menos de cumplir con la edad legal para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de

capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 50% de los recursos acumulados en ésta.

2. En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a más de 15 años y menos de 30 años de cumplir con la edad para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 80% de los recursos acumulados en ésta.

3. En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a más de 30 años de cumplir con la edad para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 90% de los recursos acumulados en ésta.

La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se utilizará para el pago de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de aquella y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago. El valor cuota del fondo de capitalización obligatoria, corresponderá al día en que la administradora previsional sea notificada de la resolución que ordena el pago de la deuda.

El tribunal ordenará que la resolución por la que se dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos.

Artículo 19 sexies. (Sólo inciso tercero) Para efectos de realizar el pago de la deuda con cargo a los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor de alimentos referido en el artículo 19 quinquies, la administradora de fondos de pensiones deberá liquidar la cantidad de cuotas necesarias para obtener el monto en dinero correspondiente a la deuda ordenada pagar por el tribunal.

El pago deberá efectuarlo la administradora de fondos de pensiones en la cuenta bancaria individualizada en la correspondiente resolución del tribunal, en un plazo de cinco días hábiles desde que le fuere notificada la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 19 quinquies, bajo sanción de que, en caso de no hacerlo, sea solidariamente responsable del pago de la obligación alimenticia conforme a las limitaciones establecidas en el inciso segundo del referido artículo.

Los fondos con los que se pagará la deuda de alimentos, a los cuales hace referencia el artículo 19 quinquies, no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y en el artículo 19 quinquies, si el alimentante se encuentra percibiendo una pensión por vejez o invalidez de conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrán pagarse las deudas de pensiones de alimentos con

los recursos de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, si los hubiere.

Artículo 19 septies.- Dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la presentación de la solicitud regulada en el artículo 19 quinquies, el tribunal revisará por medio del sistema de interconexión, si existen otros alimentarios y/o alimentarias a quienes se les adeude alimentos por el mismo alimentante. En el evento de que ello así ocurra, la solicitud será conocida conjuntamente y en un solo proceso por el tribunal competente que conozca de la causa vigente más antigua. Para efectos del pago de las deudas, el tribunal deberá prorratear los fondos disponibles del alimentante según las restricciones establecidas en el inciso segundo del artículo 19 quinquies entre cada una de las deudas alimentarias. A las alimentarias y/o alimentarios que no son solicitantes, se le efectuará el pago por medio del presente procedimiento si, al menos, tienen una mensualidad de alimentos adeudada por parte del alimentante. Además de las menciones señaladas en el inciso tercero del artículo 19 quinquies, la resolución que el tribunal dicte en el caso tratado en este inciso deberá consignar el monto y porcentaje de los fondos con que se pagará cada una de las deudas.

Artículo cuarto (transitorio).- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria Poder Judicial. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

IV.-INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

Primer informe financiero

El informe financiero N° 058, de 2 de mayo del año en curso, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, que acompañó al proyecto de ley del Ejecutivo a su ingreso, señaló que la iniciativa introduce un mecanismo de cobro de pensión de alimentos adicional a los establecidos en la ley N° 14.908, el que facilita que, en casos de pensiones de alimentos adeudadas total o parcialmente por al menos tres mensualidades consecutivas o cinco discontinuas, se solicite al tribunal competente para que ordene el pago de tal deuda, con los fondos que el alimentante tenga en sus cuentas bancarias, instrumentos de inversión, o con fondos disponibles en las cuentas de capitalización individual.

EFFECTO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL¹

El proyecto de ley, en esas condiciones, no irrogaba mayor gasto fiscal, por cuanto los procedimientos que establece serán implementados con cargo a la dotación,

¹ Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un Proyecto de Ley de responsabilidad parental y el pago efectivo de las deudas por pensiones de alimentos.
 - Ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.
 - DFL N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia.
- El informe financiero N°, presentado en el Senado, en la discusión de su primer trámite constitucional, actualiza la estimación de costos reportados en el informe financiero N°, que acompañó a la iniciativa a su ingreso, del modo que se explica a continuación.

recursos y procesos ya contemplados en los presupuestos vigentes de los servicios públicos correspondientes.

Segundo informe financiero

Por su parte, el informe financiero N° 089, de 24 de junio del año en curso, ingresado con motivo de la presentación de indicaciones que introducen precisiones en cuanto a la redacción referida al procedimiento especial de cobro de deudas de pensiones de alimentos, así como el ajuste de plazos de actuación de los tribunales relacionados con el pago de la deuda. Por último, se establece el plazo de entrada en vigencia de la ley y se indican los elementos a considerar para el cómputo de las mensualidades para dar inicio al procedimiento especial para el cobro de pensiones de alimentos.

EFFECTO DE LAS INDICACIONES SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL²

Indica el informe elaborado por la Dirección de Presupuestos, que dadas las modificaciones contenidas en este proyecto de ley y sus indicaciones, se espera una mejora en el comportamiento de pago de los deudores de alimentos. A su vez, se estima que ello podría implicar un aumento de solicitudes y escritos que deberán resolver los tribunales.

Por lo anterior, se considera que la implementación de este proyecto de ley y sus modificaciones irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de \$840.935 miles, los cuales corresponden a la provisión de cargos administrativos en el escalafón de empleados del Poder Judicial y sus respectivos gastos operacionales.

Asimismo, el proyecto de ley irrogará mayor gasto por \$55.586³ miles por única vez, para la contratación un equipo de trabajo que permitirá desarrollar e implementar la funcionalidad del nuevo procedimiento en el actual módulo del sistema de tramitación de familia, desarrollo e implementación de formularios de trámite fácil, y las interconexiones con las entidades que se requiera.

Cuadro 1: Mayor gasto fiscal (miles \$ 2022)

Subtítulo	ño 1	égimen
21. Gastos en personal	64.486	64.486
22. Bienes y servicios de consumo	6.449	6.449
29. Adquisición de activos no financieros	5.586	
Total	96.520	40.935

² Indicaciones N°052-370 de S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley de responsabilidad parental y el pago efectivo de las deudas por pensiones de alimentos.
Mensaje N°016-370 de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley de responsabilidad parental y el pago efectivo de las deudas por pensiones de alimentos.
Ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.
Poder Judicial. 20 de junio de 2022. Minuta Necesidades Financieras para Fortalecer la Competencia en Familia.
Poder Judicial. 23 de junio de 2022. Planilla de cálculo del costo de los cargos requeridos para el PL que modifica la ley 14.908.

³ El costo de desarrollo informático se estima en 1.680 UF. Para la conversión a pesos, se utilizó el valor de la UF al 30 de junio de 2022: \$33.086,83.

Fuente de los recursos

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria Poder Judicial. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

VI-AUDIENCIAS RECIBIDAS Y ACUERDOS ADOPTADOS

La Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señorita Antonia Orellana Guarello, reseñó los principales elementos del proyecto de ley:

- 1.- Establece un Procedimiento Especial para el cobro de pensiones de alimentos, cuando existen mensualidades impagas (ley N°14.908).
- 2.- Regula otras materias relacionadas con el derecho de alimentos (Código Civil, Registro de Deudores de Pensión de Alimentos y Registro Nacional de Prófugos de Justicia).
- 3.- Futura ley entrará en vigor seis meses después de la completa vigencia del Registro de Deudores de Pensión de Alimentos (mayo de 2023).
- 4.- Sólo los artículos que establecen el Procedimiento Especial tendrán efectos en el presupuesto fiscal.

A su vez, detalló los objetivos de la iniciativa:

1. Establecer un Procedimiento Especial para el cobro de pensiones de alimentos, para cuando a la persona alimentaria se le adeude un número determinado de mensualidades.
2. La deuda se pagará mediante los fondos que el alimentante tenga:
 - (i) En sus cuentas bancarias, instrumentos de inversión y financieros, y en las cuentas de ahorro previsional voluntario.
 - (ii) En el caso de que no existan fondos en tales instrumentos, o sean insuficientes para saldar la deuda, se pagará mediante los fondos que existan en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatoria ("Cuenta de Capitalización").

Indicó que, como requisito previo, debe solicitarse previamente una medida de retención sobre los fondos que el alimentante tenga en sus cuentas bancarias u otros instrumentos financieros y/o de inversión (la "Retención"). Para solicitar la Retención debe existir una o más pensiones insolutas. En el caso de que no se tuviere conocimiento de las cuentas bancarias u otros instrumentos financieros y/o de inversión, se aplicará el Procedimiento Especial.

Señaló que una primera etapa del procedimiento, consiste en la búsqueda de patrimonio y pago de deuda:

1. Revisión de sistemas de interconexión: fallida la Retención, el tribunal investigará el patrimonio del alimentante mediante el sistema de interconexión (CMF, SII y otros).
2. Oficios a instituciones y envío de información: en caso de encontrar cuentas e instrumentos de inversión y/o financieros, el tribunal ordenará a las instituciones que informen sobre los saldos, movimientos y toda la información relevante para el pago de la deuda de alimentos.

- 3. Nueva medida de retención: resolución que oficia a las instituciones bancarias y/o financieras también decretará una medida cautelar de retención de los fondos del deudor (evitar *periculum in mora*).
- 4. Responsabilidad solidaria de instituciones: si no pagan dentro de plazo serán responsables solidarios de la deuda.
- 5. Tramitación del Procedimiento Especial cuando hay más de una persona alimentaria respecto del mismo alimentante: solicitud de pago será conocida conjuntamente y en un solo proceso (tribunal prorrateará los fondos habidos del alimentante entre cada una de las deudas alimentarias).

Una segunda etapa, y eventual, del procedimiento, es el pago con fondos de cuenta de capitalización:

- 1. Requisitos:
 - (i) Se adeude total o parcialmente tres mensualidades continuas o discontinuas de pensiones de alimentos; y,
 - (ii) Alimentante no mantenga fondos en cuentas bancarias, cuentas de APV, instrumentos financieros y/o de inversión, o que sean insuficientes para el pago total de la deuda de alimentos.
- 2. Límites para el pago con los fondos de la Cuenta de Capitalización:

Edad legal para jubilar	Límite para el pago
15 años o menos	No podrá exceder el 50% de los fondos
Más de 15 años y menos de 30 años	No podrá exceder el 80% de los fondos
Más de 30 años	No podrá exceder el 90% de los fondos

- 3. Alimentante no podrá cambiarse de AFP mientras se efectúa el pago de la deuda.
- 4. Responsabilidad solidaria de la AFP: si no paga dentro de plazo, considerando los límites para el pago (90%, 80% y 50%).
- 5. También se regula el caso cuando hay más de una persona alimentaria respecto del mismo alimentante.

Finalmente, respecto a otras materias abordadas por el proyecto, señaló que el Tribunal declarará inadmisibles demandas de rebaja o cede de pensión de alimentos, cuando alimentante esté en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos (“Registro Deudores”). No se podrá perseguir pago de la pensión de alimentos en abuelos. El inicio del cómputo de la prescripción de acción ejecutiva, para el cobro de pensión de alimentos, será desde los 21 años de la persona alimentaria. La inscripción en el Registro Deudores se revocará si la deuda se salda con el Procedimiento Especial. Una persona inscrita en el Registro de Deudores tendrá inhabilidad para ser candidato a gobernador regional, consejero regional, alcalde y concejal. El padre o la madre que no haya pagado pensión de alimentos, no podrá pedirlos respecto a sus hijos y/o hijas.

En cuanto al efecto del proyecto de ley sobre el presupuesto fiscal, expresó que sólo el Procedimiento Especial genera un efecto sobre presupuesto fiscal: artículos 19 quáter, 19 quinquies, 19 sexies, 19 septies y 19 octies.

Ítem	Año 1	Régimen
Gastos en personal PJUD	\$764.486	\$764.486
Bienes y servicios de consumo	\$76.449	\$76.449
Adquisición de activos no financieros (mejora sistema interconexión y nueva funcionalidad en plataforma Trámite Fácil)	\$55.586	\$0
Total	\$896.520	\$840.935

*Gastos Fiscales en miles \$.

El Diputado Ramírez felicitó el apoyo del Ejecutivo a este proyecto de ley. Consultó por qué no se incorporó, dentro de las prohibiciones a ejercer cargos públicos aplicables a los deudores de alimentos, otros cargos, aun cuando no sean de elección popular. Estimó que impedir al deudor de alimentos exigir alimentos, es una disposición que sólo afectará a los niños.

El Diputado Bianchi se sumó a las felicitaciones. Valoró que durante el trámite del proyecto se haya incorporado la prohibición de ejercer cargos de elección popular.

La Diputada Yeomans señaló que durante la pandemia se hizo necesaria la aplicación en la práctica de este procedimiento que ahora el proyecto viene a formalizar e institucionalizar. Llamó al Ejecutivo a promulgar rápidamente esta iniciativa una vez sea despachada por el Congreso Nacional.

El Diputado Romero valoró el proyecto de ley. Manifestó sus dudas respecto a que el proyecto haya superado las observaciones formuladas por la Corte Suprema, particularmente en lo que respecta a la disposición de recursos. Por otra parte, consideró inadecuado que se ponga al Tribunal en un rol de investigador, el que había ido en progresivo abandono a partir de la reforma procesal penal.

El Diputado Cifuentes compartió las felicitaciones al proyecto de ley. Respecto a las inhabilidades consideró discriminatorio que sólo se mencione a 4 cargos de elección popular.

El Diputado Sauerbaum expresó que es triste tener que debilitar un sistema que se está tratando de fortalecer a través de otros mecanismos, como es el sistema previsional, aunque lo consideró necesario para asegurar el cumplimiento de las deudas alimenticias.

La Ministra Orellana señaló, respecto a las inhabilidades, que no se incluyeron las relativas a Diputados, Senadores y Presidente, porque son materia constitucional. Respecto a la posibilidad que el deudor alimenticio no pueda demandar alimentos, indicó que la propuesta consiste en que los padres que abandonaron en infancia o que incumplieron en el pago de las pensiones establecidas por el Tribunal, no podrán demandar a sus hijos por alimentos. Tratándose del presupuesto, hizo presente que los requerimientos hechos presente por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se sustentan en una presunta deuda histórica que se arrastra a partir de la mayor carga de trabajo de los Tribunales de Justicia. El informe financiero, por cierto, sólo puede hacerse cargo del impacto presupuestario del proyecto de ley que acompaña, y no de una situación distinta que afecte a los Tribunales de Familia.

El Diputado Von Mühlenbrock se mostró totalmente de acuerdo con el proyecto. Llamó a la Ministra a solicitar a Hacienda un aumento presupuestario para los Tribunales de Familia.

Tras las intervenciones, se sometieron a votación, en un solo acto, todas las disposiciones sometidas a la competencia de la Comisión de Hacienda.

VOTACIÓN

Las disposiciones precedentes fueron aprobadas por la unanimidad de los Diputados(as) presentes, señores(as) Barrera, Bianchi, Brito, Cifuentes, Mellado, Mirosevic, Ramírez, Romero, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

En consecuencia la Comisión de Hacienda recomienda aprobar las normas sometidas a consideración en la forma explicada.

Tratado y acordado en la sesión especial celebrada el martes 16 de agosto del año en curso, con la asistencia presencial o remota, de los diputados(a) señores Boris Barrera Moreno, Carlos Bianchi Chelech, Jorge Brito Hasbún, Ricardo Cifuentes Lillo, Miguel Mellado Suazo, Vlado Mirosevic Verdugo, Guillermo Ramírez Diez, Agustín Romero Leiva, Frank Sauerbaum Muñoz, Alexis Sepúlveda Soto, Gastón Von Mühlenbrock Zamora y señora Gael Yeomans Araya.

Asistió la diputada señorita Camila Musante Müller.

Sala de la Comisión, a 16 de agosto de 2022.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión